



Resolución No. CSJCOR24-310

Montería, 24 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00171-00

Solicitante: Abogado, Juan David Guzmán Sáenz

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-002-2023-00026-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 15 de abril del 2024, el abogado Juan David Guzmán Sáenz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Ernesto Rafael Sáenz Correa contra Wilfrido Cabeza Morelos, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00026-00.

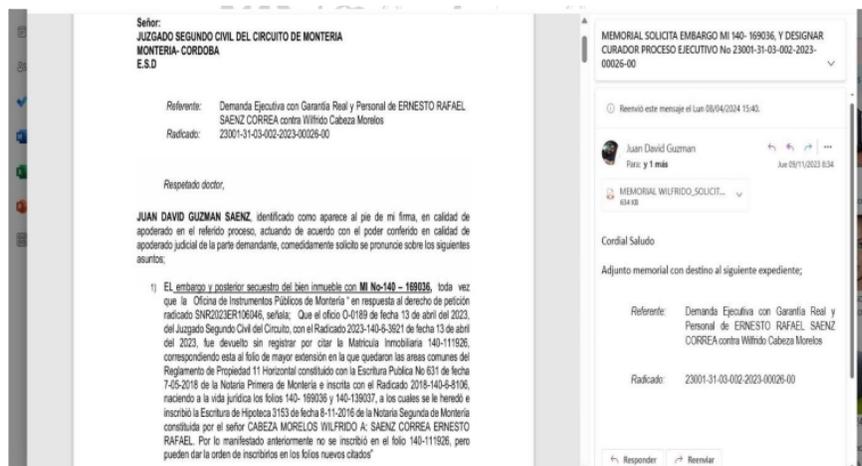
En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... La demanda fue presentada el 07/02/2023. El juzgado mediante auto del 27 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago. El suscrito solicita designar curador ad litem el día 11 de noviembre de 2023 simultáneamente solicita EL embargo y posterior secuestro del bien inmueble con MI No 140 – 169036. En forma reiterada se ha solicitado el impulso del proceso así se puede verificar del aplicativo TYBA sin obtener pronunciamiento del despacho.

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/04/2024	8/04/2024 4:57:58 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/11/2023	9/11/2023 9:10:26 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/10/2023	19/10/2023 9:54:14 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/10/2023	10/10/2023 10:11:17 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/09/2023	26/09/2023 11:19:00 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/09/2023	26/09/2023 3:42:56 P. M.
GENERALES	ELABORACION DE EMPLAZAMIENTO	14/09/2023	14/09/2023 11:05:33 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/09/2023	14/09/2023 4:53:18 P. M.
GENERALES	AUTO ORDENA	11/08/2023	11/08/2023 4:53:18 P. M.

Es así como desde el 14 de agosto de 2023 en que se registró el emplazamiento, han transcurrido 10 meses sin que hasta la fecha se hubiere pronunciado el juzgado. Lo que se traduce en una demora excesiva, algunos memoriales han sido cargados al sistema, pero no han sido tramitados.

09/11/2023 y 08/04/2024 se remitió solicitud en el que se solicita el impulso y se solicita el embargo de los BIENES INMUEBLES distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. MI No-140 – 169036., toda vez que la oficina de registro de Instrumentos públicos informo que la Matrícula Inmobiliaria 140-111926, correspondiendo esta al folio de mayor extensión en la que quedaron las areas comunes del Reglamento de Propiedad Horizontal constituido con la Escritura Publica No 631 de fecha 7-05-2018 de la Notaria Primera de Montería e inscrita con el Radicado 2018-140-6-8106, naciendo a la vida jurídica los folios 140- 169036, a los cuales se le heredó e inscribió la Escritura de Hipoteca 3153 de fecha 8-11-2016 de la Notaria Segunda de Montería constituida por el señor CABEZA MORELOS WILFRIDO A: SAENZ CORREA ERNESTO RAFAEL. Por lo manifestado anteriormente pueden dar la orden de inscribirlos en los folios nuevos citados”, nada de lo cual ha sido resuelto.



Así las cosas, solicito se requiera al funcionario judicial para que a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa realice las actuaciones a que haya lugar para superar esta situación que atenta contra el normal funcionamiento de la administración de justicia, y/o en su defecto opere la pérdida de competencia para conocer el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 121 CGP pues ha transcurrido 10 meses sin que se hubiere dictado un pronunciamiento de fondo, y ordene la remisión del expediente al juez en turno.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-157 del 16 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de abril de 2024, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1. Tenemos que, el día 09 de febrero de 2023, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, por la cual se le libró mandamiento de pago y se decretaron medidas mediante auto de fecha 27 de marzo del mismo año.

2. Decretadas las medidas, se remitieron los oficios a las entidades financieras, así como, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ello mediante oficios N° 0189 y 0190 del 13 de abril de 2023. Enterada la Orip de Montería, remite respuesta mediante oficio N° 140-2023EE de fecha 26 de mayo de 2023, indicando que, no era posible acoger la medida, debido a que, el predio sobre el cual recaía el gravamen había sido dividido.

3. El 26 de mayo de 2023, el demandante aporta constancia de remisión de notificación al ejecutado, con la constancia de no haberse logrado la notificación por cuanto éste no residía en el lugar indicado en el acápite de notificaciones, solicitud ratificada mediante memorial allegado al correo del despacho el día 19 de julio del año anterior.

4. Ante la manifestación del apoderado ejecutante, el día 11 de agosto de 2023 se procede a emitir auto ordenando emplazar al señor Wilfrido Cabeza Morelos, así mismo, requiriendo a la Orip, a fin de obtener claridad en cuanto a la devolución de la orden de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 140- 111926.

5. La Secretaría del despacho, a través del escribiente, allegan al expediente constancia de haberse efectuado la publicación del edicto emplazatorio en el aplicativo Tyba, así como, en el portal web del Juzgado, sin embargo, revisado en esta oportunidad minuciosamente dicha actuación, el suscrito se percata que, ésta presente falencias y no se realizó conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que, a través de auto de fecha 17 de abril de 2024, se ordenó rehacer por secretaría dicha actuación, con miras a salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

6. El pasado 9 de noviembre de 2023, así como, el 8 de abril de 2024, el abogado demandante solicita la designación de curador ad-litem y el decreto de medida cautelar de embargo sobre bienes del señor Wilfrido Cabeza Morelos, peticiones que ingresaron a despacho el pasado 5 de abril del cursante año y que fueron resueltas en auto del día 17 del mismo mes y anualidad.

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan David Guzmán Saenz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento desde hacía 10 meses, pese a las solicitudes de impulso procesal presentadas los días 09 de noviembre y 08 de abril del 2024. Añade que, solicitó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-169036, sin respuesta.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, le informó a esta Seccional que, el 11 de agosto de 2023 emitió providencia ordenando emplazar, luego, la secretaría del juzgado allegó al expediente constancia de haber sido efectuada la publicación del edicto emplazatorio, sin embargo, al percatarse de que presenta falencias, emitió auto del 17 de abril de 2024 con el cual ordenó rehacer por secretaría dicha actuación, con miras a salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Menciona que la solicitud del peticionario encaminada al decreto de medida cautelar de embargo, fue también resuelta mediante providencia del 17 de abril de 2024. Como prueba, inserta a su escrito de respuesta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso del cual se extrae la providencia en mención:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con acción real
Demandante	Ernesto Rafael Sáenz Correa
Demandado	Wilfrido Cabeza Morelos
Radicado	230013103002-2023-00026-00
Asunto	Curador Ad-litem y medida

(...)

RESUELVE

- 1. ORDENAR** que por secretaría se realice en debida forma la publicación del Edicto Emplazatorio del señor Wilfrido Cabeza Morelos, conforme lo dispone la norma.
- 2. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-169036 y N° 140-139037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del Sr. Wilfrido Cabeza Morelos con C.C. No. 15.034.748. **Oficiese.**

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 17 de abril de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

No obstante, se insta al funcionario judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Realizadas las observaciones antedichas, esta Judicatura procede a ordenar el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Ernesto Rafael Sáenz Correa contra Wilfrido Cabeza Morelos, radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2023-00026-00.

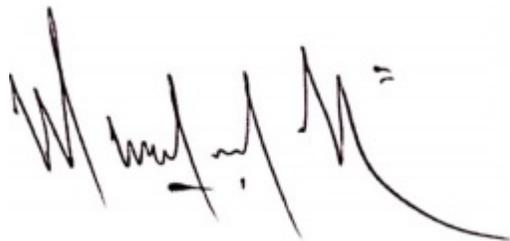
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00171-00, presentada por el abogado Juan David Guzmán Sáenz.

ARTÍCULO TERCERO: Instar al funcionario judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan David Guzmán Sáenz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl